

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL XII

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**

Recurrido

v.

**CARLOS J. MEDINA
RODRÍGUEZ**

Peticionario

KLCE201701197

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Arecibo

Casos Núm.

C BD2012G0509

Sobre:

Tentativa Art. 199
Robo Agravado

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y Juez Rivera Torres.¹

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

El peticionario, Carlos Medina Rodríguez, **por segunda ocasión**, nos solicita la reducción de su sentencia amparando su reclamo en la enmienda del Código Penal del 2012 y al principio de favorabilidad. La resolución recurrida fue emitida el 5 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el día 8 del mismo mes y año.² En dicho dictamen el foro primario dispuso *nada que proveer* y se refirió a la resolución emitida por este foro en el caso KLCE201601458 resuelto el 31 de agosto de 2016. Por los fundamentos que se expresan a continuación expedimos el auto solicitado y confirmamos la resolución recurrida.

I

El peticionario hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado el 31 de enero de 2013, por el delito de tentativa de robo agravado, según estatuido en el Artículo 199 del **Código Penal de 2004**, 33 LPRC sec. 4827; y por una (1) infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRC

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

² Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de los documentos necesarios para resolver el recurso.

sec. 458d. En consecuencia fue sentenciado a una pena total de catorce (14) años de cárcel a cumplirse de manera consecutiva. En una primera moción presentada el 31 de mayo de 2016, el peticionario solicitó se aplicara el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra, acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012. Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma no ha lugar.

Inconforme, el 30 de abril de 2016, el peticionario presentó el recurso de certiorari el cual se atendió en el caso núm. KLCE201601458. Un Panel Hermano de este Tribunal dictó resolución denegando el recurso presentado el 31 de agosto de 2016. Concluyó correctamente este foro intermedio que, ya que el peticionario fue acusado y sentenciado por hechos ocurridos bajo las disposiciones del Código Penal del 2004, no le aplicaba las enmiendas al Código Penal de 2012, ya que este código, tiene una cláusula de reserva que impedía que el mismo se aplicara de manera retroactiva.

Por segunda ocasión y con idéntica solicitud, el peticionario presentó el 23 de mayo de 2017 ante el foro de instancia, *Moción al amparo del principio de favorabilidad enmendada*. El TPI el 8 de junio de 2017 determinó *nada que proveer* y refirió a la resolución de este tribunal en el caso KLCE201601458. El 27 de junio de 2017, el peticionario presentó el recurso que hoy atendemos.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho resolvemos la misma sin la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Ya que la denegatoria a expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en sus méritos, entendemos conveniente expedir el auto de certiorari y confirmar al foro primario.

II

A. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más

favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios.³ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). **Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo.** *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, a la pág. 673.

Es por ello que el Artículo 182 de la Ley 246-2014, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, establece ciertas **limitaciones** a la aplicación del principio de favorabilidad. Expresamente dispone que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

.....

En *Pueblo v. González*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del principio de favorabilidad junto con la cláusula de reserva entre los Códigos Penales del 1974 y 2004, disponiendo que:

“la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar las disposiciones del nuevo Código Penal de 2004 [...] Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el “nuevo” Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Id.*, a la pág. 708.”

De la misma manera debe ser interpretada la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal del 2012 según enmendado *supra*, en relación a los delitos cometidos con antelación a la vigencia del Código Penal del 2012. Es decir, la cláusula de reserva **impide la aplicación retroactiva** de las

³ El Artículo 9 del Código Penal de 2004 se refería a la aplicación del principio de favorabilidad durante la vigencia del Código y disponía: “La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

enmiendas del Código Penal de 2012, a delitos cometidos bajo otro Código Penal.

III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI al denegar su solicitud sobre la aplicación del principio de favorabilidad.

No hay duda alguna que fue sentenciado conforme lo tipificaba el **Código Penal de 2004**. Tampoco existe duda que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal del 2012 y no creó un código nuevo⁴. Por lo que es mandatorio la aplicación de la cláusula de reserva que constituye una limitación al principio de favorabilidad **e impide** que la enmienda del Código Penal del 2012 pudiese **ser aplicado retroactivamente** como ley penal más favorable a delitos cometidos bajo el Código Penal del 2004. *Pueblo v. González, supra*.

En consecuencia, la pena impuesta al peticionario no puede ser reducida a tenor con el principio de favorabilidad, porque se sentenció conforme lo estatuido en el Código Penal del 2004 y la cláusula de reserva en el Código Penal de 2012 según enmendado, impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones. **Aténgase a lo Resuelto.**

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ “El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años.” Exposición de motivos, Ley Núm. 246-2014.